

lo que ejecutaré solo en el caso de que conozca es absolutamente necesario ».

Conforme con los nombramientos de « Correos del Número » y « Cartero » *Carrió y Basavilbaso redactaron el borrador de un « Bando »*, en el cual debían incluirse todas las principales providencias tomadas hasta entonces, y prevenir nuevamente al público las disposiciones vigentes sobre envío de cartas sin intervención de la Renta de Correos.

Con fecha 11 de septiembre de 1771, fué despachado este importante *Bando* por el Gobernador don Juan Joseph de Vértiz, cuyo texto es como sigue (28):

« Dn. JUAN JOSEPH DE VERTIZ Y SALCEDO, cavro. comendador de  
« Puerto Llano en la orden de Calatraba, Inspector Gral. de las tropas vete-  
« ranas y milicias de estas Provincias del Rio de la Plata, Mariscal de Campo  
« de los Rs. Exercitos, y Govor. y Capitan General de esta Provincia.



Vista de Buenos Aires en 1796, por Fernando de Brambila.

« Por quanto, por Vando publicado por éste Govno. en treinta de Junio del  
« año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, al tiempo que se hizo notoria  
« la incorporacion a la Corona de los Correos Terrestres, se determinaron  
« varias *Providencias relativas a la buena Admon. de éste Ramo, que por el abuso*  
« *que se ha introducido, ha llegado el caso de que queden inútiles* con perjuicio de  
« los Intereses de la Real Renta de Correos y puntual servicio del público. —  
« Deviendose ocurrir a éstos inconvenientes, de nuevo, ordeno y mando:

(28) Archivo General de la Nación, Buenos Aires.

« *Que ninguna persona, de ningun estado y condicion que séa, pueda remitir*  
« *ni conducir a parte alguna fuera de ésta Ciudad, carta ni pliego, sin que sea*  
« *por los Correos ordinarios, que se despacharán por el Admor. Dn. Domingo*  
« *de Basavilbaso; y en caso, que por la urgencia de los negocios particulares*  
« *combenga a éstos dirigir sus cartas por Extraordinarios ó traficantes, para no*  
« *incurrir en la multa de veinte y cinco ps. por la primera; cinquenta ps. por la*  
« *segunda y ciento por la tercera; y en las costas del Juez; y si no tuviere Bienes*  
« *con que pagarla, en seis meses de Prission y trabajo en las obras públicas por*  
« *la primera vez, doce por la segunda y cinco años de destierro de ésta Pro-*  
« *vincia pr. la tercera; que se declararon y que de nuevo se establecen, deberán*  
« *ocurrir a dho. Admor. a satisfacer el Porte y sacar la Lizencia correspondiente,*  
« *quando se despachan los ordinarios, en cuias circunstancias tambien de*  
« *conformidad de lo determinado en las Rs. Ordenanzas, deberán pagar a la*  
« *Renta la Décima sobre el importe que llevare el Correo por el viaje; y el Derecho*  
« *del Despacho ó Lizencia, que segun lo resuelto en el referido Bando de treinta*  
« *de Junio, serán dos pesos, siendo las cartas, pra las ciudades de éstas Provin-*  
« *cias y la del Tucuman; y para lás del Paraguay, Perú y Chile, cinco pesos; —*  
« *y es declaracion, que no se prohíve a ningun Hacendado de ésta Ciudad y su*  
« *Jurisdiccion, ni de ninguna otra parte o lugar, qualquiera, despache Propios*  
« *a sus Haciendas por medio de Esquelas, Villetes o cartas aviertas. — pero si*  
« *fuesen cerrados, serán obligados lós que las llevan, a benir al oficio de Correos*  
« *a sellarlas, lo que se hará sin estipendio alguno, como lo tiene resuelto S. M.*  
« *en mil setecientos sesenta y nueve.*

« *Que a ningun dueño o Patron de las lanchas que trafican en este Rio y salen*  
« *del Puerto del Riachuelo, y los de los Barcos del giro del Paraguay, no se les*  
« *permita seguir viaje por los respectivos Cabos, sin que se les haga constar con Pa-*  
« *pel del Administrador que han estado antes en su oficina a recibir las corres-*  
« *pondencias, pues es precisa obligacion de todos que hayan de concurrir a reci-*  
« *vir las; -- de modo que por el mismo hecho de no llevar Parte de ésta Admon.,*  
« *con que comprobar en lá, adonde se dirigiesen, que estuvieron en ella antes*  
« *de salir, y que por no haver havido correspondencia que conducir no lo efec-*  
« *tuaron, se les declara incursos en las mismas multas que a los conductores*  
« *de cartas en fraude de la Renta, y sin más comprovacion ni averiguación,*  
« *se les exigirá los veinte y cinco ps. por la primera y demás que se han expre-*  
« *sado. — Y igualmente se exigirán a dhos. Patrones, Marineros o Pasajeros de*  
« *las referidas Lanchas, o Barcos del Paraguay, la misma multa, siempre que*  
« *se encuentre conducen Pliegos o Carta, sin que haya pasado por la Admon.*  
« *respectiva de donde partieron.*

« *Que si por algunos comerciantes o Extraordinarios se transportaren Pliegos*  
« *o Cartas de algunas Villas o Ciudades transversales, en donde no hubiere*  
« *Admon. de Correos que para que éstos no incurran en las multas prevenidas,*  
« *hade ser de su obligacion, conducir derechamte. a la Adm. las Cartas y Pliegos*  
« *que assi trajeren para que alli se sellen y entreguen. como S. M. manda, pagando*  
« *los respectivos portes; — Y para que reconozca el publico, que al propio tiempo*  
« *que por S. M. sele estrecha; a que sin cometer fraudes a ésta Renta, gire*  
« *su correspondencia, le facilita su Paternal providencia los medios mas prontos*  
« *y seguros que podría apetecer, y con los cuales se ahorra de costear extraor-*  
« *dinarios, que son siempre gravosissimos para los que se ven en la precision*  
« *de hacerlos, — se noticia: — que se hallan nombrados y asalariados por la*  
« *Renta, seis sugetos ydóneos, con el titulo de Correos Terrestres del Número,*  
« *con los cuales se servirán seis correos ordinarios todos los años a Potosí,*

« y otros seis a Chile, que darán principio: — el diez y seis del corriente para  
« Potosí, y el veinte y uno para Chile, y subcessivamente partirán en iguales  
« días cada dos Meses, indefectiblemente a la hora que se señalará por el Admor.  
« de ésta Ciudad, cuyos Correos a más de las correspondencias, conducirán Enco-  
« miendas de Particulares, y por uno y otro, como por las de esta Provincia  
« se satisfarán los portes que se señalaron en el referido Vando de treinta de  
« Junio de sesenta y nueve, y en la Tarifa que está a la Puerta de dha Oficina  
« del Correo, asegurando las Encomiendas de los casos voluntarios y no impre-  
« vistos, y segun el compromiso entre el Admor. e Ynteresado.

« Los referidos Correos del Número, servirán tambien a los particulares que  
« quisieren ocuparlos en Extraordinarios, combiniendo con el Admor. la canti-  
« dad que hande satisfacer a la Renta por el viaje, en que los empleáren, y  
« ademas se ha de pagar la Decima y dros. de Parte, y portes de los Pliegos, segun  
« se ha declarado, y se manda en las Rs. Ordenanzas; — porque siendo innu-  
« merables los destinos que pueden llevar los Correos, y no estando aún arre-  
« gladas sus carreras sobre pié fijo, es casi imposible asignar precios a los Extraor-  
« dinarios de Particulares, y hasta tanto que no se consiga en lo que se está enten-  
« diendo, queda a la prudencia del Admor. ajustarse con las partes, como va  
« dicho, arreglandose a la ordenanza que habla sobre éste asunto, en la di-  
« ferencia que hay entre las Postas Rs. y las de Particulares.

« Y como hallandose tan bien servido el publico por éste nuevo estableci-  
« miento (en que para verificarse gasta la Renta de Correos mucho más que  
« lo que puede producirle el giro de ellos), no deve tener motivo para solicitar  
« hacerle fraude, y la misma Renta más que fundadas razones para prevenirlo  
« y procurar el castigo de los que lo intentasen; a fin de que la Renta pueda  
« de algun modo concurrir a los maiores gastos que se le ocasionan, y poner  
« en el orden que corresponda y exigen las Rs. Ordenanzas é intenciones de  
« S. M., de uniformar en quanto sea posible este giro de Correos, a la puntua-  
« lidad con que está en España: — se previene que a los expresados Correos del  
« Número y Cartero, se les ha dado por el expdo. Admor. titulo de Guardas; y  
« para que se los conozca por tales y que los Justicias y Cavos Militares al  
« mismo tiempo que les guarden y hagan guardar el Fuero y Privilegio que  
« les corresponde, les dén el auxilio que pidieren, se hace saber: — que por  
« ahora se hallan nombrados por el referido Admor., Ysidoro Gari, Martin  
« Quiroz, Matheo Escobar, Cayetano Obredor, Bernardo Valdés y Juan Miguel  
« Ruiz, y el cartero Bruno Ramirez, los quales en egercicio de su empleo podrán  
« zelas y registrar y aprehender a los Conductores de correspondencia, para  
« que dando quenta al Admor. y Justcia ordinaria, se le imponga la multa  
« que va declarada, en la qual, la tercera parte será para el aprehendor o de-  
« nunciador, y las otras dos para la misma Renta.

« Y para que llegue a noticia de todos, y tenga el devido cumplimiento,  
« sobre que tambien hago particular encargo a los Comandantes, Cabos Mili-  
« tares, y Justicias de mi Jurisdicción, por lo que en ello se interesa el Servicio  
« del Rey, se publicará éste Vando, en la forma ordinaria, y se darán al Admor.  
« los terminos, digo testimonios, que pidiere, a fin de que en las partes donde  
« combenga lo hagan saber y cumplir.

« BUENOS AYRES, y Septiembre once de mil setecientos setenta y uno.

« Por mandato de su Señoría.

« Joseph Zenzano.

« Essno. Rl. publ. y de Govno.

« En Bus. Aires a trece de Sepre. de mil setecientos y setenta y uno, Yo el  
« Escrivano de Govno. salí de la Fortaleza de ésta Ciudad, acompañado de la  
« tropa que se destinó para tal efecto, y a son de Cajas de Guerra, y por voz  
« de Pregonero, *hice publicar, y publico el Vando* de las fojas antecedentes,  
« en los Parajes públicos y acostumbrados, de que doy fé.

*Joseph Zenzano ».*

Durante el mes de septiembre y octubre de 1771, don Alonso Carrió de la Vandera se ocupó de organizar el servicio interno en la Administración, ampliar la oficina central y fijar la « jurisdicción » de la misma.

A este respecto dictaminó « que *no debía satisfacerse el sueldo* del Interventor y Oficial Mayor de ésta oficina *en pesos Dobles* como se practicaba (en atención de expresarse en sus títulos, se hiciese en plata fuerte), *sino en la moneda corriente*, porque la dha. expresión de pesos fuertes no querria decir plata doble, como se había entendido aqui ». Don Domingo de Basavilbaso fué contrario a este dictamen, pidiendo a los Directores Generales que se « continúe pagándoseles el sueldo en plata doble », como se había hecho, hasta entonces.

En cuanto a la « jurisdicción » de la Administración Principal de Correos de Buenos Aires, don Alonso Carrió propuso a los Directores Generales el siguiente plan <sup>(27)</sup> :

« ADMINISTRACIONES DE CORREOS AGREGADAS A LA PRIN-  
« CIPAL DE BUENOS AYRES, por el Visitador Dn. Alonso Carrió de la  
« Vandera.

« *Provincia de Tucuman*

« Cordova. — Su Administrador Dn. Joseph Allende, quien por su arrenda-  
« miento da 500 ps. anuales.

« Santiago — Dn. Antonio Garcia Villegas, quien la administra de quenta  
« del Estero. de S. M.

« Tucuman. — Dn. Joseph Fermin Ruiz Poyo, quien por su arrendamiento da  
« 230 ps. al año.

« Salta. — Dn. Cayetano Vinegra, quien por su arrendamiento da 210 ps.  
« anuales.

« Jujuy. — Dn. Thomas de Martiarena, quien por su arrendamiento  
« da 200 ps.

« *Reino de Chile, a éste lado de la Cordillera.*

« Sn. Juan. — Dn. Jn. de Basaguchia, quien por su arrendamiento da 500 ps.

« Mendoza. — Dn. Jn. de Gamboa, de quenta de S. M.

« *Provincia del Paraguay.*

« Paraguay. — Dn. Juan Bautista de Goiri, de quenta de S. M.

« *Provincia de Buenos Ayres.*

« Corrientes. — Dn. Jn. Esteban Martinez, de quenta de la Renta.

(27) Archivo General de la Nación, Buenos Aires.